



MATERIA	:	Evaluación de solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	:	Giga Fibra S.A.C. / Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
EXPEDIENTE N°	:	00009-2026-CD-DPRC/MC

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Giga Fibra S.A.C. (en adelante, GIGAFIBRA), para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL) en el marco de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,
- (ii) El Informe N° 000155-2026-DPRC/OSIPTEL, de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura de GIGAFIBRA; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, establece que el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a los artículos 1, 4 y 5 de la Ley N° 28295, el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público es de aplicación obligatoria cuando exista una restricción expresa a su instalación, emitida por autoridad competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad o de ordenamiento territorial;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 28295 determina que el acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse por dos modalidades, siendo éstas: (i) por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento de la referida Ley; y (ii) por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Que, asimismo, el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28295 dispone que, tratándose de acceso mediante mandato expreso del OSIPTEL, establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso; así como, en el caso de tratarse de infraestructura de uso público distinta a la de telecomunicaciones, se deberá contar con la opinión previa y favorable del organismo regulador competente con relación a la viabilidad del acceso compartido a la infraestructura de uso público. La opinión del organismo regulador será vinculante para el OSIPTEL;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295 –aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC– señala que para efectos del acceso a la infraestructura de uso público a través de mandato expreso del OSIPTEL, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la infraestructura de uso público, por parte del concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, en los términos señalados en el artículo 19 del citado Reglamento;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, vencido el período de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, para lo cual debe: (i) acreditar la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, (ii) acreditar los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público, y (iii) señalar los términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición; así como cualquier otra información que establezca el OSIPTEL;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28295 y en los artículos 7, 8 y 10 de su Reglamento, para efectos de evaluar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público que habilite el acceso y uso compartido de infraestructura, el solicitante debe acreditar que existe una declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir dicha infraestructura, la cual debe encontrarse contenida en una norma jurídica o en un acto administrativo firme emitido por autoridad competente;

Que, el artículo 15 de la Ley N° 28295 y el artículo 20 de su Reglamento establecen los supuestos de exclusión para la negativa a otorgar el acceso y uso compartido, entre ellos: (i) Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados, (ii) cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, aplicable, entre otros, a la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 28295 (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos);



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, establece que la solicitud de mandato es improcedente cuando la empresa solicitante se encuentra inmersa en una causal de denegatoria prevista en la norma específica;

Que, mediante Carta S/N, recibida el 11 de marzo de 2026, la empresa GIGAFIBRA solicitó al OSIPTEL el inicio del procedimiento de mandato para uso compartido de infraestructura con la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 28295;

Que, en observancia del debido procedimiento, el OSIPTEL realizó las actuaciones necesarias a fin de que SEAL tome conocimiento de la solicitud presentada por GIGAFIBRA y emita su posición debidamente sustentada;

Que, para que OSIPTEL pueda emitir un mandato de compartición, el solicitante debe acreditar la existencia de una restricción administrativa expresa, vigente y aplicable a la zona en que pretende acceder a la infraestructura de uso público. Esta restricción puede estar contenida en un acto administrativo firme o en una norma jurídica emitida por autoridad competente.

Que, la acreditación de la restricción administrativa reviste un doble carácter: (i) constituye un requisito mínimo que debe cumplir el concesionario al momento de requerir el acceso al titular de la infraestructura —para que la solicitud sea válida y habilite el inicio de la negociación—, y (ii) opera como condición habilitante para que OSIPTEL pueda evaluar la procedencia de un mandato de compartición, en caso de que el proceso de negociación no haya culminado en acuerdo.

Que, por tratarse de infraestructura de uso público de electricidad, también se deberá contar con la opinión previa y favorable del organismo regulador competente con relación a la viabilidad del acceso compartido a la infraestructura, siendo su opinión vinculante para el OSIPTEL.

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidas en el Informe N° 000155-2026-DPRC/OSIPTEL, que esta instancia hace suyos y que forma parte integrante de la presente resolución, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por GIGAFIBRA para el acceso y uso de la infraestructura de SEAL, en el marco de la Ley N° 28295;

De acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; y estando al Acuerdo N° 1080/5197/2026 adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión de fecha 9 de julio de 2026; y, sobre la base del Informe N° 000155-2026-DPRC/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por Giga Fibra S.A.C. con la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., tramitada bajo el Expediente N° 00009-2026-CD-DPRC/MC,

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

dándose por concluido el procedimiento; en virtud de las consideraciones señaladas en el Informe N° 000155-2026-DPRC/OSIPTEL.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 000155-2026-DPRC/OSIPTEL a las empresas Giga Fibra S.A.C. y la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente resolución conjuntamente con el Informe N° 000155-2026-DPRC/OSIPTEL en la sede digital del OSIPTEL (<https://www.gob.pe/osiptel>).

Regístrese y comuníquese,

JESÚS EDUARDO GUILLEN MARROQUÍN
PRESIDENTE EJECUTIVO (E)
CONSEJO DIRECTIVO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.fimaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>